



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 19/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2022-0339, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes contra el Consejo Superior del Ministerio Público y a la Procuraduría General para que esos órganos den cumplimiento de lo prescrito en los artículos 74.6, 74.7, 74.9, 106 de la Ley núm. 133-11; 3.4, 30, 58.1, 58.8 de la Ley 41-08 de Función Pública; 65, 68, 102, 126 y 164 del Reglamento de Carrera; 68 párrafo II del Reglamento de Carrera del Ministerio Público; 40, 41 y 42 del Decreto núm. 523-09 que establece el reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública; 3 numerales 20 y 22 de la Ley 107-13, 2 numeral |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>1, 10 numerales 15 y 26 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.</p> <p>Destacamos que previo a la interposición del amparo de cumplimiento por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, requirieron el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas antes indicadas, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de Alguacil núm. 290-21.</p> <p>En ese orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, ordenando al Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 47, inciso 7, en lo referente a adoptar un escalafón que asegure los movimientos y ascensos internos de los miembros del Ministerio Público en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, y a las disposiciones del artículo 164, ambas disposiciones, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; además, respecto del bono vacacional, dar cumplimiento a las disposiciones de la referida ley y su reglamento, el seguro médico, seguro de vida y bono anual, dispuesto en el artículo 68 del reglamento de Carrera del Ministerio Público.</p> <p>Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo introdujeron ante el Centro de Servicio Presencial, un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|--------------|---|
| | <p>De La Cruz y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00539 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes, contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento a los accionantes señores Adalgisa Hernández, Adarlina Olivo, Albert Antonio Vásquez Ruiz, Alexander De Jesús Ureña, Alicia Silverio Severino, Altagracia Brache, Amarilis Báez, América Ramírez Fulgencio, Ana Eligia Basora Rosario, Ana Idania Martínez Liranzo, Ana Teresa Sánchez, Ana Yazmeiry Pujols De La Cruz y compartes; así como a los accionados Consejo Superior del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| VOTOS | Contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

| | |
|---------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2022-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, constatamos que el conflicto tiene su origen luego de que la Dirección General de Migración (DGM) le negó la entrada al señor Sayed Javed Hussain al país; actuación por la cual, presuntamente sin explicaciones o motivos, le impiden salir del aeropuerto y ese mismo día lo devuelven a la ciudad de donde provino, a saber: Toronto, Canadá.</p> <p>Debido a esto, el señor Sayed Javed Hussain procede a apoderar a la Licda. Sandra Montero Paulino, para que, en su representación, le solicite a la Dirección General de Migración una certificación donde conste si existe algún impedimento de salida o entrada a su nombre. En respuesta a dicha solicitud, la Dirección General de Migración se negó a entregar esta información, bajo el argumento de que la información solicitada traspasa la limitación al acceso en razón de interés público preponderante, en razón del interés privado, y la limitación al consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas.</p> <p>Con motivo de dicha negativa, el señor Sayed Javed Hussain procedió a interponer acción constitucional de amparo, y de dicho proceso resultó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde se acogió parcialmente lo solicitado por el accionante, y se ordenó a la Dirección General de Migración la entrega de la certificación donde se haga constar si existe algún impedimento de entrada y salida al país o alerta migratoria en su contra.</p> <p>No conforme con el fallo anterior, la Dirección General de Migración apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión, a fin de que dicha decisión sea revocada en su totalidad.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 0030-04- |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>2022-SEEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>TERCERO COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionado en amparo: la Dirección General de Migración, y a la parte recurrida y accionante en amparo: Sayed Javed Hussain y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |

3.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2022-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00456, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que no fue satisfecha la solicitud de información que mediante formulario electrónico en el Portal Único de Acceso a Información Pública (SAIP) fue realizada el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, -bajo el registro SAIP-SIP-000-53162- a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), teniendo por objeto todas las resoluciones emitidas por el organismo (certificadas), en el marco de la Ley núm. 200-04 sobre Acceso a la Información Pública; pues, como respuesta a la solicitud referida, la entidad de marras mediante comunicación del veintiuno (21) de julio |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>del mismo año, condicionó la entrega de la información a que manifestara los motivos en que fundamentó la solicitud y especificase las resoluciones de su interés, invocando al efecto las previsiones del capítulo II artículo 7 de la normativa en la materia.</p> <p>Posteriormente, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, procede a interponer acción constitucional de amparo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), bajo el alegato de que la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP) transgredió su derecho fundamental de acceso a la información, al tenor del artículo 49.1 de la Constitución y solicitó la entrega de información solicitada, además la imposición de un astreinte contra el accionado, a ser liquidado en su favor, ascendente a la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en que incurran en entregar las informaciones solicitadas.</p> <p>En consecuencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la citada acción constitucional de amparo ordenando a la Dirección General de Alianzas Público Privadas (DGAPP), hacer entrega a la parte accionante, señor Melvin Rafael Velásquez Then, de las informaciones que les fueron requeridas mediante solicitud el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00456 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rechazando la solicitud relativa a la imposición de astreinte.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, exclusivamente en lo relativo al petitorio sobre la imposición de astreinte que, reiteramos, fue rechazada por el tribunal a quo.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 030-02-00456, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Melvin Rafael Velásquez Then, así como a la parte recurrida la Dirección de</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>Alianzas Público Privadas (DGAPP) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraida de León Liz contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la supuesta intención de destituir de sus funciones a la señora Soraida de León Liz, quien ha fungido supuestamente en las labores de coordinadora y/o directora del Centro Nacional de Recursos Educativos para la Discapacidad Visual Olga Estrella, extensión Santiago, por más de cinco (5) años, a pesar de que estaba formalmente nombrada y cobrando como auxiliar.</p> <p>Ante esa situación la Sra. de León Liz interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana, alegando vulneración a sus derechos fundamentales que están plasmados en los artículos 8, 38, 39 numeral 3, 62 numerales 3 y 9 y 69 numeral 10 de la Constitución.</p> <p>Dicha acción de amparo culminó con la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2018), que rechazó la acción de amparo argumentando que no se había demostrado una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. No conforme con la decisión, la Sra. de León Liz</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|--|
| | procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraida de León Liz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00366.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la señora Soraida de León Liz contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por las razones expuestas en la presente decisión.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Soraida de León Liz; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

5.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2014-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras contra la Sentencia núm. 321-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013). |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme a los documentos que obran el expediente y a los alegatos invocados por las partes en litis, la acción de amparo a que se refiere el presente caso, pretende que, por sentencia, se ordene el reintegro del señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras a las filas de la Policía Nacional, luego de haber sido desvinculado de dicha institución mediante la Orden Especial núm. 072-2008, emitida por la entonces jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) noviembre de dos mil ocho (2008). Dicha destitución se debió a que el señor Ferreras Ferreras excedió el límite de dos años que le fue otorgado como permiso para realizar estudios superiores en Granada, España.</p> <p>Dicha acción de amparo fue rechazada mediante la sentencia ahora recurrida. No conforme con esta decisión, el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras interpuso el presente recurso de revisión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras contra la Sentencia núm. 321-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la indicada acción de amparo presentada por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras contra el Ministerio de Interior y la Policía Nacional, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de la presente decisión, a los fines correspondientes, al recurrente, señor Bernardo Ferreras Ferreras; a la parte recurrida, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|---|
| | <p>Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo prescrito por el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> |
| VOTOS | No contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-04-2021-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro contra la Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En el presente caso, el conflicto se origina con la demanda en responsabilidad civil incoada por Jesús Castro, Fidel Norberto Antonio Erozo y Fabio Menor contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), con las intervenciones forzosas de CAZAR PUBLICIDAD, S.A y Víctor Mario Hernández Betances. El juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002), la Sentencia núm. 119-02, mediante la cual dicha demanda fue rechazada por improcedente y mal fundada. No conformes con dicha decisión, Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo dicho recurso rechazado y confirmada dicha decisión, mediante la Sentencia Civil núm. 18-2003, del veinticuatro (24) de enero de dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>No conforme con la decisión la parte recurrente, los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta, mediante la Sentencia núm. 18, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo declaró inadmisibles por extemporáneo. En oposición a esto, los mismos recurrentes</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro, contra la Sentencia núm. 18, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 18, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes por los señores Fabio Menor, Fidel Norberto Antonio Erozo y Jesús Castro a las partes recurridas, Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (CODETEL), Cazar Publicidad, S.A y Víctor Mario Hernández Betances.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

7.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 00131-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto de la especie se origina con ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), el Centro de Altos Estudios |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>Humanísticos y del Idioma Español y la extensión de la Universidad de Sevilla, procurando la expedición y entrega de un título de Doctorado en Humanidades emitido a su nombre, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cinco millones de pesos (\$5,000,000.00). Apoderada del conocimiento de dicha litis, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió rechazar la demanda mediante la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01494, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Inconforme con el fallo obtenido, el aludido señor Domingo Antonio Rodríguez interpuso un recurso de apelación en su contra, requiriendo su anulación por estimarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sin embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional consideró que la jurisdicción de primer grado actuó conforme al derecho, motivo por el cual rechazó el recurso en cuestión mediante la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-01016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>En total desacuerdo con este dictamen, el señor Domingo Antonio Rodríguez sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, pero este fue declarado caduco por la Primera Sala de dicha jurisdicción mediante la Resolución núm. 00131-2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Ante esta situación, el indicado señor Rodríguez procedió a interponer el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez, contra la Resolución núm. 00131-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Domingo Antonio Rodríguez; y a las partes recurridas, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Centro de Altos Estudios</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>Humanísticos y del Idioma Español y extensión de la Universidad de Sevilla.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente TC-05-2022-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Antonio García contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En la especie, conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la cancelación del nombramiento y destitución del señor Rafael Antonio García como miembro de la Policía Nacional. Dicha sanción disciplinaria se fundamentó en que, el hoy recurrente, incurrió en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones por encontrarse involucrado en hechos delictivos ocurridos en la provincia Puerto Plata. Lo anterior motivó al señor Rafael Antonio García a incoar una acción de amparo con la finalidad de que se le ordene a la Policía Nacional reintegrarlo en sus funciones.</p> <p>En ese contexto, resultó apoderada para el conocimiento de la indicada acción la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00327, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por Rafael Antonio García.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Rafael Antonio García interpuso ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|---|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Antonio García, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00327, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rafael Antonio García, a la parte recurrida, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

9.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). |
| <u>SÍNTESIS</u> | Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente litigio tiene su génesis en un contrato de venta suscrito el diecisiete (17) de enero del año dos mil (2000), a través del cual el Estado dominicano (representado por el administrador general de Bienes Nacionales) vendió al señor Luis María |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Vásquez Paulino una porción de terreno con una extensión de 1,340.00 metros cuadrados aproximadamente, dentro del inmueble que se describe a continuación: parcela núm. 115-Ref. parte, distrito catastral núm. 06, designación catastral posicional núm. 401436558120, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

A raíz de lo anterior, a requerimiento del señor Luis María Vásquez Paulino, el agrimensor Hamlet Minaya Florentino realizó una “solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y transferencia” respecto al inmueble *ut supra* descrito. Asimismo, como consecuencia de la referida solicitud, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) – antecesor jurídico del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)– interpuso una *litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos técnicos*.

Adicionalmente, en el proceso judicial relativo al conflicto descrito, participó la Dirección General de Bienes Nacionales en calidad de interviniente voluntaria, asumiendo postura en favor del señor Luis María Vásquez Paulino.

Los referidos conflictos litigiosos fueron resueltos por la Segunda Sala del Tribunal Original del Tierras del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0312-2018-S-00244, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual –entre otras cosas– : **(a)** rechazó la referida demanda en nulidad y **(b)** ordenó la ejecución del indicado contrato de venta, así como expedir el correspondiente certificado de título en favor del señor Luis María Vásquez Paulino.

En respuesta, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión del tribunal de jurisdicción original. Dicho recurso fue rechazado en todas sus partes por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 1398-2020-S-00019, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>Inconforme con la referida decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), sucesor jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), depositó el recurso de revisión que nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0133, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); a la parte recurrida, señor Luis María Vásquez Paulino, así como a la interviniente voluntaria, Dirección General de Bienes Nacionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

10.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | <p>Expediente núm. TC-05-2022-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SS-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).</p> |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|------------------------|---|
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021) fue presentado el imputado Welinton Burgos Martínez ante la juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, con la finalidad de conocer la solicitud de levantamiento de rebeldía presentada por el Ministerio Público, respecto a un proceso penal seguido en su contra, por alegada violación a los artículos 4, letra B, 5 letra A y 75 párrafo H, de la Ley núm. 50- 88, en perjuicio del Estado dominicano.</p> <p>Mediante la resolución marcada con el núm. 601-2022-SRES-00001, del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó el cese del estado de rebeldía a favor de Welinton Burgos, imponiendo como medidas de coerción a dicho ciudadano, las establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del art. 226 del Código Procesal Penal dominicano, consistente, la primera, en la presentación de una garantía económica por el monto de cien mil pesos (\$100,000.00) en efectivo, a ser depositados en el Banco Agrícola; la segunda, la prohibición de salida del país y de la provincia Duarte sin autorización judicial; la tercera, la presentación periódica los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante la Fiscalía de Duarte, por seis (6) meses.</p> <p>El Lic. Vladimir de la Cruz Tejada, abogado constituido del señor Welinton Burgos Martínez, depositó el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una solicitud de acción constitucional de hábeas corpus restaurativo, de hora a hora, por extrema urgencia, alegando vulneración al derecho a la libertad ambulatoria del accionante, al no existir una causa justificada para mantenerlo detenido, convirtiéndose su arresto en ilegal y arbitrario.</p> <p>En virtud de la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se ordenó la inmediata puesta en libertad del ciudadano Welinton Burgos Martínez, a menos que se encuentre guardando prisión por otros hechos.</p> <p>Posteriormente, el día siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el señor Welinton Burgos Martínez fue nuevamente apresado,</p> |
|------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>en razón de que el Ministerio Público había solicitado la revocación de juicio penal abreviado dispuesto en su favor.</p> <p>El Lic. Vladimir de la Cruz Tejada, abogado constituido del señor Welinton Burgos Martínez, depositó el ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022) ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una nueva solicitud de acción constitucional de hábeas corpus restaurativo, de hora a hora, por extrema urgencia, alegando vulneración al derecho a la libertad ambulatoria del accionante, al no existir una causa justificada para mantenerlo detenido, convirtiéndose su arresto en ilegal y arbitrario.</p> <p>En virtud de la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se ordenó la inmediata puesta en libertad del ciudadano Welinton Burgos Martínez.</p> <p>Posteriormente, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, apoderó a esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en contra de la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009.</p> <p>Más adelante, el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011.</p> <p>El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, fue decidido mediante la Sentencia TC/0380/22, de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que declaró la incompetencia de esta alta corte para conocer de él.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00011, dictada por la |



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------|--|
| | <p>Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Lic. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte; y al recurrido, señor Welinton Burgos Martínez.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria